



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1  
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33  
San Bartolomé de Tirajana  
Teléfono: 928 72 32 01  
Fax.: 928 72 32 40  
Email.: instancia1.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000313/2017  
NIG: 3501942120170001968  
Materia: Reclamación de Cantidad  
Resolución: Sentencia 000255/2018  
IUP: BR2017013251

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Pedro Montesdeoca Martín

Eduardo Tomas Briganty  
Rodríguez

Demandado

HOLIDAY CLUB CANARIAS  
SALES & MARKETING S.L.U.

María Luisa Guerra Navarro

## SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 5 de julio de 2018.

[NOTIFICADO:09/07/1](#)

Que dicto, Olga Martín Álvarez, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº1 de San Bartolomé de Tirajana y su partido judicial, en los presentes autos correspondientes al juicio ordinario nº 313/2017 en el que es parte demandante Don ██████████ representado por Don EDUARDO BRIGANTY y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca; y parte demandada **HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING S.L.U** Representada por Doña MARÍA LUISA GUERRA y bajo la asistencia letrada de Don ██████████.

## HECHOS

**PRIMERO.-** El día 30 de marzo de 2017 se presentó escrito de demanda por Don EDUARDO BRIGANTY en la indicada representación, en la que terminaba instando que se DECLARE la nulidad de los cuatro contratos suscritos entre las partes en fecha 10 de diciembre de 2013 y 11 de diciembre de 2013, y que se CONDENE a la demanda a pagar a la demandante la cantidad de 68.222 euros, menos la parte proporcional correspondiente a los años disfrutados por la parte actora, más los intereses leales devengados desde la interposición de la demanda.

Dicha demanda se admitió por Decreto de 9 de mayo de 2017.

**SEGUNDO.-** El día 27 de junio de 2017 se presentó escrito de contestación a la demanda por la parte demandada, en el que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, y que se detallarán, terminó instando la íntegra desestimación de la misma, o en caso de estimación, que se valore la restitución de prestaciones conforme se propone en la contestación a la demanda.

**TERCERO.-** El día 19 de marzo de 2018 tuvo lugar la audiencia previa al juicio.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez

05/07/2018 - 14:57:26

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato - normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales, pero no ha sucedido así en el presente supuesto en el cual, como se ha dicho, los demandantes han podido disfrutar durante ocho años de los alojamientos que el contrato les ofrecía, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años.

En consecuencia, de la cantidad satisfecha únicamente habrá de ser reintegrada por la demandada la que proporcionalmente corresponda por los 42 años no disfrutados (concretamente 38.850,77 libras esterlinas), partiendo de la atribución de una duración contractual de cincuenta años, que es la máxima prevista por la ley, con aplicación de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, acogiéndose así el primero de los pedimentos del «suplico» de la demanda en cuanto al contrato de que se trata sin necesidad de entrar en la consideración de las pretensiones formuladas con carácter subsidiario.”

Esta doctrina ha sido reiterada en las numerosísimas Sentencias en las que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta cuestión, de modo que debemos acoger la misma en detrimento de las fórmulas subsidiarias que propone la demanda, que prescinden de este criterio jurisprudencial ecuaníme y ajustado.

**CUARTO.- De las costas.** No se formula condena en costas al haber sido parcial la estimación de pretensiones de las partes, al amparo del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que se **ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Don [REDACTED] representado por Don EDUARDO BRIGANTY y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca; frente a **HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING S.L.U** Representada por Doña MARÍA LUISA GUERRA y bajo la asistencia letrada de Don [REDACTED], y en consecuencia se DECLARA la nulidad de los contratos 10110, 12247 y 5907 suscritos entre las partes en fecha 10 de diciembre de 2013; y el contrato 12256, suscrito entre las partes el día 11 de diciembre de 2013 y se CONDENA a la demanda a pagar a la demandante la cantidad de **38.204,32 euros**, más los intereses leales devengados desde la interposición de la demanda.

La parte actora debe transmitir a la demandada, sin carga de ningún tipo, los **derechos** adquiridos en virtud de los contratos declarados nulos, en concreto:

- el uso de los apartamentos 607, T-1, la semana 49; y el del apartamento 608, T-1, la semana 50, en el Club Puerto Calma.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez	05/07/2018 - 14:57:26
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	